

53226
09/62

Presidencia

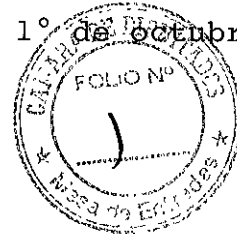
del

Senado de la Nación

CD-218/03

Buenos Aires, 1° de octubre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 315 del Código Civil
por el siguiente texto:

"Artículo 315: Toda persona que reúna los requisitos
establecidos en este Código, cualquiera fuera su estado
civil, podrá ser adoptante, debiendo acreditar de manera
fehaciente e indubitable residencia permanente en el país
por un período mínimo de cinco años anterior a la petición
de la guarda. El personal de las Fuerzas Armadas, del
Servicio Exterior de la Nación y dependientes de organismos
internacionales que cumplan misiones oficiales en el
extranjero estarán exentos de este requisito.

No podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo
los cónyuges que tengan más de tres años de casados.
Aun por debajo de ese término, podrán adoptar los
cónyuges que acrediten la imposibilidad de procrear;
- b) Los ascendientes a sus descendientes;
- c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

